REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. Aprehensión y Entrega Nro. 11001-40-03-047-2020-00400-00

Se **INADMITE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte demandante, subsane lo siguiente:

1. **ACREDITE** el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020[1].

2. **ALLEGAR** copia de la escritura pública No. 1348 del 9 de junio de 2018 a fin de acreditar la calidad con que actúa **NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ** con su respectiva nota de vigencia.

3. **ALLEGAR** el certificado de tradición de la motocicleta de placas **FZV97E** con fecha no superior a un mes.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, **ALLÉGUESE** el formulario **de inscripción inicial** de la garantía mobiliaria.

5. **APORTAR** copia del "contrato de crédito para la adquisición de un vehículo", pues allegado con el libelo inicial no es legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

[1] **Artículo 6. Demanda**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

[2] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 052 de 6 de agosto de 2020. Art. 295 C. G. del P. y Art. 9 Decreto 806 de 2020.**